

CAMARA DE

MENSAJE DE S.E. EL  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
CON EL QUE SE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE PERMITE  
EFECTUAR ANTICIPOS DEL FONDO  
COMUN MUNICIPAL EN CASOS QUE  
INDICA Y QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEY N° 3.063, DE  
1979, SOBRE RENTAS  
MUNICIPALES.

---

SANTIAGO, mayo 22 de 2003

M E N S A J E N° 008-349/

Honorable Cámara de Diputados:

**ABUEADBS.**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley cuyo propósito central es autorizar el anticipo de cuotas del Fondo Común Municipal, con el objeto de contribuir, por esta vía, a solucionar el serio problema que afecta a un conjunto de municipalidades que actualmente mantienen obligaciones impagas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, correspondiente a trabajadores de los servicios de educación comprendidos en la Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, y su reglamento.

Adicionalmente, se incorporan modificaciones al artículo 39 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, destinadas a precisar las actuales atribuciones del Servicio de Tesorerías, en orden a descontar del Fondo Común Municipal las deudas que mantengan las municipalidades por concepto de aportes al referido Fondo.

## **I. MECANISMO DE ANTICIPOS DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL.**

Habida consideración del problema suscitado por el no pago de la asignación de perfeccionamiento docente, por parte de diversas Municipalidades o por Corporaciones Municipales, el Gobierno ha resuelto permitir su solución por medio del presente proyecto de ley, en términos similares a lo que en su oportunidad dispusieron las leyes N°s 19.609 y 19.780, para el pago de las deudas previsionales que mantenían los municipios. Es decir, se propone permitir la solución del problema, mediante el mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal.

Al igual que la presente iniciativa, los cuerpos normativos citados, utilizando el régimen financiero aplicable a las municipalidades - el Fondo Común Municipal -, permitieron la utilización de recursos futuros correspondientes a ellas mismas, mediante su entrega anticipada, para facilitar el pago de sus deudas previsionales.

### **1. Descripción del mecanismo.**

Mediante el mecanismo que se propone, se faculta al Fisco para efectuar anticipos de la participación que correspondiere a la municipalidad respectiva en el Fondo Común Municipal, con el objeto de contribuir, mediante el adelanto de dichos recursos, a la solución de sus deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas a la fecha que en el proyecto se establece.

Para este efecto, las disposiciones de la presente iniciativa permiten la celebración de convenios de anticipos de recursos propios municipales, para que las Municipalidades apliquen estos fondos a la solución de las deudas señaladas, o de las que afecten a las Corporaciones que administran. Dichas obligaciones son las que se han originado con la aprobación de cursos de perfeccionamiento de los profesionales de la educación de sus comunas, que han dado derecho al pago de la respectiva asignación en virtud de su pertinencia, aceptada por los respectivos empleadores.

Los referidos convenios se celebrarán entre la municipalidad respectiva y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

En suma, las normas del presente proyecto permitirán a las Municipalidades dar solución a las deudas referidas, a través de un mecanismo que ha demostrado su efectividad y que no implica la entrega de nuevos recursos fiscales a los municipios, sino que sólo permite un anticipo de sus propios recursos, con el objeto indicado. Por lo mismo, esta iniciativa no va en desmedro de quienes cumplen y han cumplido debida y oportunamente con el pago de la asignación indicada.

## **2. Condiciones para acogerse al beneficio.**

El mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal y su aplicación al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada, se estructura sobre la base de los siguientes elementos normativos.

### **a. Límite temporal y tope máximo.**

Los anticipos que se autorizan en virtud de esta iniciativa sólo podrán efectuarse por una sola vez dentro del año 2003.

Dichos anticipos no podrán exceder, en su conjunto, de cinco mil millones de pesos.

### **b. Municipios habilitados.**

El proyecto propuesto también considera una limitación relativa a los municipios que podrán hacer uso de este mecanismo, disponiendo que los anticipos sólo podrán efectuarse respecto de aquellas municipalidades que registren, directamente o a través de las respectivas corporaciones, deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento, devengadas al 30 de abril de 2003.

### **c. Suscripción de convenios y plazo.**

Enseguida, se dispone que los convenios deberán suscribirse dentro del

plazo de 90 días a contar de la publicación de la ley.

Los convenios que se celebren en virtud de esta ley podrán pactarse por un plazo de hasta dos años o por más de dos años, dependiendo de la capacidad financiera del municipio, según el índice de capacidad financiera que al efecto deberá aplicar la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

En dichos convenios se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que dichos recursos se reintegrarán al Fondo Común Municipal. Contendrán, además, todas las cláusulas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del objetivo de los anticipos, pudiendo incluir las concernientes a las relaciones entre las Municipalidades y las Corporaciones respectivas que se originen por aplicación de este sistema.

Los convenios deberán someterse a la aprobación de los respectivos concejos municipales y se regirán, en todo lo no previsto en esta ley, por la normativa que rige a las Municipalidades.

Asimismo, se establece que respecto de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna la asignación de perfeccionamiento que corresponda, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago suscritos en virtud de esta ley, el Servicio de Tesorerías quedará facultado para descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados.

### **3. Determinación del monto de los anticipos.**

Para los efectos de la determinación de los recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá considerar, principalmente, los siguientes factores:

**a.** El porcentaje de la deuda que la municipalidad solicitante se encuentre dispuesta a asumir por su cuenta, conforme a sus disponibilidades financieras.

**b.** La existencia de convenios de pago, vigentes o a celebrarse, respecto de parte de la deuda.

**c.** Las acciones que el respectivo municipio haya realizado para dar solución al pago de su deuda, como por ejemplo, la venta de bienes municipales o la reasignación de fondos.

**d.** El orden de presentación de las correspondientes solicitudes de suscripción de convenios.

#### **4. Aplicación y reintegro de los fondos anticipados.**

Los montos anticipados deberán aplicarse, íntegramente y de inmediato, al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada por la Municipalidad o la Corporación correspondiente.

Los recursos que reciban las Municipalidades por concepto de anticipos autorizados en esta ley, serán reintegrados al Fondo Común Municipal a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas correspondientes del citado Fondo.

#### **5. Financiamiento del mecanismo de anticipos.**

Conforme a lo señalado anteriormente, el financiamiento del mecanismo de anticipos establecido en el presente proyecto, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Común Municipal correspondientes al año 2003, anticipados a los municipios interesados.

### **II. DEUDAS POR APORTES AL FONDO COMÚN MUNICIPAL**

En su segunda parte, la presente iniciativa propone una modificación al artículo 39 bis, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, con el objeto de perfeccionar las atribuciones que esa disposición entrega al Servicio de Tesorerías, para descontar o, en su defecto,

convenir el pago en cuotas de la suma adeudada por las municipalidades por concepto de aportes al Fondo Común Municipal.

Para los efectos señalados, las disposiciones que se propone incorporar el referido artículo 39 bis, consagran que la primera obligación que corresponde al Servicio de Tesorerías, es descontar de la participación en el Fondo Común Municipal las deudas por aportes al referido Fondo que mantengan las municipalidades deudoras.

Subsidiariamente, se faculta al mismo Servicio para celebrar convenios con las municipalidades deudoras del Fondo, con el objeto que concurrir al servicio de la deuda respectiva. En todo caso, estos convenios sólo procederán cuando, atendida las capacidades financieras del municipio, evaluadas en forma previa por la subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo, no sea conveniente ni posible efectuar directamente los descuentos con cargo a la participación que a dichos municipios les corresponda en el Fondo Común Municipal.

Por otra parte, la misma disposición establece que el saldo insoluto de la deuda, cuyo servicio se consagre en el convenio respectivo, generará un interés mensual del 0,75%.

### **III. CONVENIOS VIGENTES.**

Finalmente, el artículo 3º del proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, establece que las nuevas disposiciones que se incorporan al artículo 39 bis del decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, también podrán ser aplicadas a aquellos municipios que a la fecha de dictación de la presente ley, tuvieren convenios vigentes para el servicio de la deuda para con el Fondo Común Municipal. Ello, precisamente con la finalidad que el Servicio de Tesorerías, previa evaluación de la situación financiera de las referidas municipalidades por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, pueda reformular los plazos y cuotas originalmente convenidos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**Artículo 1º.-** Facúltase al Servicio de Tesorerías para que, por una sola vez durante el año 2003, efectúe anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal, por un monto total de hasta M\$ 5.000.000.-, respecto de aquellas Municipalidades que administrando, directamente o a través de Corporaciones, los establecimientos educacionales traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas al 30 de abril de 2003, de los profesionales de la educación que se desempeñan en los mencionados establecimientos, con el objeto de facilitar la solución de dichas deudas, de conformidad a las normas que se indican en los números siguientes:

**1)** Para los efectos señalados, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la Municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Para ello, dentro de los primeros treinta días del plazo antes referido, la Municipalidad deberá presentar ante la mencionada Subsecretaría, los antecedentes que ésta requiera para calificar la pertinencia de la suscripción del respectivo convenio.

Si la administración del servicio de educación se efectúa a través de una corporación municipal, la municipalidad deberá, a su vez, suscribir un convenio con la respectiva corporación, o concurrir también a la suscripción del convenio que establece la presente ley, para efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que asumen tanto el municipio como la corporación.

**2)** En el convenio que se suscriba con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que los anticipos serán reintegrados al Fondo Común Municipal, como también las obligaciones que adquiera el municipio para su

debido cumplimiento. El convenio se someterá a la aprobación del concejo municipal y en general a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, salvo en lo regulado por las normas especiales que este cuerpo legal contempla, y contendrá cuantas cláusulas sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

La Municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la Corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los montos anticipados, inmediatamente y en forma total, al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada, y a asegurar la continuidad de su paga periódico.

Respecto de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna la asignación de perfeccionamiento que corresponda, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago suscritos en virtud de esta ley, el Servicio de Tesorerías deberá descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal, y si ellas no fueren suficientes, de los montos que les corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial.

El Servicio de Tesorerías y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ejecutarán cuantas operaciones sean necesarias para realizar el traspaso y el reintegro de estos recursos.

**3)** Para la determinación del monto de recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo considerará, principalmente: el porcentaje de la deuda que la municipalidad se encuentre dispuesta a asumir conforme a sus disponibilidades financieras; las acciones realizadas para generar recursos propios tendientes a la solución de la respectiva deuda de asignación de perfeccionamiento, como la venta de activos municipales o la reasignación de fondos; la existencia de otros convenios de pago vigentes; y, finalmente, el orden de presentación de las solicitudes de suscripción de convenios.

Para los efectos anteriores, la Subsecretaría utilizará un indicador de capacidad financiera de los municipios solicitantes, contrastando el margen disponible de sus ingresos propios, previamente deducidos de éstos sus gastos operacionales y transferencias, respecto del monto del pasivo exigible que dicho municipio tenga al momento del cálculo de dicho indicador. La información de ingresos y pasivos exigibles deberá ser certificada por el respectivo municipio.

De esta forma, la Subsecretaría determinará para aquellos municipios cuyo indicador de capacidad financiera se encuentre en un rango entre cero (0) y uno (1), si el municipio deudor concurrirá al servicio de la deuda en un plazo de hasta dos años o en uno superior a dos años, con un máximo de cuatro

años. En este último caso, el respectivo convenio deberá, además, ser visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) Los recursos que reciba la Municipalidad por aplicación de la presente ley serán reintegrados al Fondo Común Municipal, a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas correspondientes al mencionado Fondo, y si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir a la municipalidad por recaudación del impuesto territorial.

Las cuotas pactadas se reajustarán conforme a la variación que, entre la fecha de entrega de los recursos y la de reintegro de la cuota respectiva, experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, según se establezca en el mismo convenio.

**Artículo 2°.-** Modifícase del artículo 39 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Tesorería General de la República" por la expresión "Servicio de Tesorerías".

2) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con el municipio deudor las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual.

Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquellos hayan sido suscritos por un plazo superior a dos años."

**Artículo 3°.-** Facúltase al Servicio de Tesorerías, en virtud de lo dispuesto en los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 39 bis, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, introducidos por la presente ley, para reformular por una sola vez, los plazos y cuotas de pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de aquellos municipios que a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan convenios vigentes para tal efecto, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor, por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

**Artículo 4°.-** La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá publicar trimestralmente el estado de cumplimiento de los convenios y normas a que se sometan las municipalidades, para que su control pueda ser exigido por cualquier interesado, tanto respecto de las obligaciones a que se refiere esta ley, como de aquellas originadas en la Ley N° 19.780.".

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Ministro del Interior

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda